

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, febrero veintiocho (28) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20014003006-2020-00102-00

ACCIONANTE: FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA a través de su
apoderada SUSAN KAREN ALVARADO DAZA.

ACCIONADA: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS- CIA. DE
SEGUROS BOLIVAR S.A.

DERECHOS INVOLUCRADOS: AL DEBIDO PROCESO Y OTROS.

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA a través de su apoderada SUSAN KAREN ALVARADO DAZA; contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS- CIA. DE SEGUROS BOLIVAR S.A por la presunta violación del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

"1. El día 08 de mayo de 2019 la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA a través de apoderada judicial, radicó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por la muerte de su compañero permanente el señor FELIX JOSE BERMUDEZ ROMERO (Q.E.P.D.).

2.No obstante, a lo anterior, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2019 el cual fue recibido en medio físico por mi poderdante a inicios del mes de septiembre de 2019, le fue requerido por parte de dicha Administradora la siguiente documentación: Declaración de circunstancia del accidente, carta de prestación del servicio militar, declaración juramentada de convivencia permanente; a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente; documentación la cual fue aportada ante dicha administradora el día 01 de octubre de 2019.

3. Para el día 11 de octubre de 2019 le fue informado ami representada por parte de COLFONDOS que "esta Administradora procedió a remitir todos los documentos aportados a la solicitud y los anexos que viene con esta a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que como aseguradora que administra la mesada pensional, determine si existen motivos suficientes para el reconocimiento y procedan a notificarle lo resuelto."

4.Es preciso manifestar, que hasta la fecha, han transcurrido más de 2 meses tal y como lo dispone el ad 1 de la ley 717 de 2001 sin que se haya emitido respuesta alguna por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A donde se resuelva de manera clara, precisa y de fondo el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA en su calidad de compañera permanente del señor FELIX JOSE BERMUDEZ ROMERO (Q.E.P.D.)."

III. PETICIÓN

"solicito que se le tutele a la señora FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el ad 29 de la Carta Política, y que se oblique a la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS y/o COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A en un término prudencial de 48 horas, a emitirle la correspondiente resolución mediante la cual se resuelve el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho; por haber transcurrido más de 2 meses desde que se radicó dicha solicitud ante el fondo de pensión y se remitió a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, esto es desde el día 11 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta clara, precisa y de fondo”.

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente de fecha 08 de mayo de 2019, radicada ante COLFONDOS. (Copia simple)
- requerimiento de fecha 27 de mayo de 2019, con su respectivo recibido de la documentación solicitada con fecha 01 de octubre de 2019. (Copia simple)
- comunicación de fecha 11 de octubre de 2019 emitida por COLFONDOS. (Copia simple)
- Poder que me faculta para actuar copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

- certificado de existencia y representación

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS- CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0540 del 19 de febrero del dos mil veinte (2020) Contesto mediante apoderado general

6.1. COLFONDOS S.A

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0539 del 19 de febrero del dos mil veinte (2020) Contesto mediante apoderado general MERY LEONOR LOPEZ CARDENAS, “El escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo, es el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. El juez constitucional carece de competencia, pues lo que se pretende es de carácter estrictamente económico NO PROCEDE DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, EL ACCIONANTE no muestra siquiera una prueba sumaria donde acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable; los conflictos que se suscitaron deben llevarse a la JUSTICIA ORDINARIA LABORAL para que sea está en su competencia quien se pronuncie respecto del mismo.

Ahora bien, las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Col fondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley, la solicitud pensional debe ser tramitada por la Aseguradora Bolívar, considerando que la mesada pensional está siendo administrada en renta vitalicia. TERCERO: Este comunicado fue enviado a través de dirección física, y además, al correo aportado por los accionantes dentro de la solicitud parcial.

Aunado a lo anterior, se resalta que la FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES PENSIONALES DE SOBRE VIVENCIA, se realizan a través de la PÓLIZA PREVISIONAL, de conformidad con las modalidades pensionales que se establecen en la normatividad.

Se solicita al Señor Juez, DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto Colfondos S.A., ha adelantado los trámites administrativos, empero, la obligación de definición es de Seguros Bolívar.

En el Hipotético Caso de ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a los accionantes, se solicita al Señor Juez, ORDENAR a la aseguradora BOLI VAR concurrir al pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivencia del afiliado fallecido, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada"

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si COLFONDOS- SEGUROS BOLIVAR ha vulnerado el Derecho Fundamental al debido proceso y otros, de la señora FRANCISCA CABANA TARIFA.

7.2.1. De la procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiaridad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

7.2.2. Condición de procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

7.2.3. En torno al requisito de subsidiariedad, señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:

(Sentencia T-106 de 1993): "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De allí que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar en presencia de un perjuicio irremediable, es decir aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, de suerte que se ha señalado como características del mismo (sentencia T-1316 de 2001) lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

7.2.4. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006² esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,³ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁴, la Corte indicó:

¹ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

² Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

³ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a proteger la acción invocada. Si no es de esta manera, el juez constitucional no puede intervenir."

La jurisprudencia constitucional⁶, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T - 298 de 1993 expresó:

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” (resaltado original).

Ya que los fallos del Juez constitucional por más que se trate de un trámite sumario y preferente debe ser responsable y cuidadoso a la hora de fallar, ya que debe tener pleno convencimiento de lo probado en el plenario a fin de fallar en derecho.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

5. 06. Jan. containing T 126 T 224 „T 660 de 2010; T 147 T 900 „T 900 de 2000; T 400 „T 600 de 2000; T 250 „T 900 de 2007; T 070 „T 1017 de 2005 T 054 „T 1446 de 2005; considerations on the

ELENA CABANA TARIFA, no podía prescindir del mecanismo laboral y ordinario, para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Al respecto, el despacho considera que esta desestimación realizada por la accionante frente al mecanismo ordinario, desconoce la subsidiariedad de la acción de tutela.

Se concluye que la acción tampoco se enmarca dentro del supuesto (iii), pues la tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable.

Para resolver el presente asunto, se deberá determinar si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para "ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS y/o COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A en un término prudencial de 48 horas, a emitirle la correspondiente resolución mediante la cual se resuelve el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho; por haber transcurrido más de 2 meses desde que se radicó dicha solicitud ante el fondo de pensión y se remitió a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, esto es desde el día 11 de octubre de 2019, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta clara, precisa y de fondo". Igualmente deberá establecerse si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para el efecto habrá de precisarse si la situación planteada por la accionante constituye una amenaza a sus derechos fundamentales o le ha ocasionado un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto no procede o cuando existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos incoados; es residual, en cuanto a que complementa aquellos mecanismos que no son suficientes o eficaces en la protección de los derechos fundamentales; y es informal, toda vez que por esta vía se tramitan las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia o simplicidad, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Por lo tanto, a juicio del despacho, no se ha demostrado dentro de la foliatura que el ente accionado pone en riesgo o le ocasiona un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de quien demanda su protección. Repárese que la Acción de Tutela se estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, la protección de las personas cuando sin contar con un medio administrativo o judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

Ha dicho la corte constitucional:

"Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable" (T-013 de Abril / 92).

La función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos, sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente.

El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos han sufrido afrenta o que se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional. La conducta contraria hace responsable al juez por omisión y compromete de manera grave el papel que ha sido señalado en cabeza de la Rama Judicial, precisamente por la confianza que en ella depositó la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que para el Juzgado no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que genere vocación de prosperidad de la presente acción, pese a existir otro medio de defensa judicial, como es la jurisdicción ordinaria laboral, denegará la misma.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

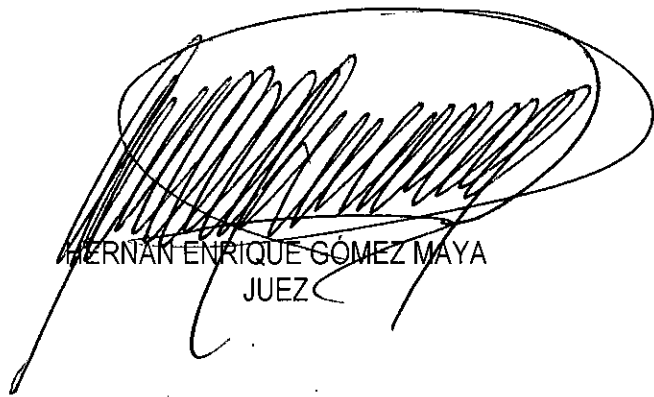
X.RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por FRANCISCA ELENA CABANA TARIFA a través de su apoderada SUSAN KAREN ALVARADO DAZA, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS-COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ